

non pueda demandar nada por el otro compannero, si el otro non fuere presente, ó lo non otorgare. Mas por que entendimos que los pleytos se porlongaban mucho por esta razon, é por que cada un omne deve responder por sí, que el pleyto non sea porlongado fasta treinta annos, é por que aquel non pierda su demanda, establecemos por esta ley, que cada uno de los companneros responda por sí ó por el otro, quando fuere llamado, en las cosas comunales. Mas si por ventura el compannero se dexare vencer por enganno ó por su culpa, esto non faga ningund danno al otro que non es presente, si su cosa quisiere demandar de cabo. E tollemos la ley antigua que fabla de esto, é mandamos que esta sea guardada por todo nuestro regno. E otrosi mandamos guardar si el uno de los companneros quisiere demandar la cosa comunal por sí et por el otro compannero.

V.—Si algun omne crebanta la particion que es fecha, ó toma la parte del otro (a).

Quien quebranta particion de heredat, ó toma de lo aieno alguna partida, quanto toma de lo aieno otro tanto peche de lo suyo.

VI.—Si algun omne faz alguna cosa en heredat aiena, en que non ha parte (b).

Si alguno de los companneros face vinna ó casa de heredat de so compannero, non lo sabiendo so compannero, ó non lo sabiendo aquel que lo faz que es heredat de so compannero, ó sabiéndolo, si pudier mostrar por su iuramento ó por testigos, dé otro tanto de otra tal tierra á su compannero, é finque á él aquello que tomó. E si ficier la casa ó la vinna contra defendimiento de su compannero, deve perder quanto hy ficiere, ó quanto hy plantare. Mas esto ennademos en esta ley, que si algun omne da tierra aiena ó la vendiere, ó la diere en camio, tal que nunca fué en su poder daquel que la dió; si aquel que la tomó ficiere en aquella tierra casa, ó vinna, ó huerta, ó olivedos, ó pumares, ó ficiere hy alguna labor, et aquel cuya es la tierra, por enganno non la quiere demandar, porque gane despues ende el labor que hy ficiere el otro, ó es luenne de la tierra, ó non lo sabe: pues que aqueste á quien fué dada la tierra pudier esto mostrar antel alcall, aquel que ge la dió peche otras dos tales tierras: é non deve perder su labor que ficiere en aquella tierra.

VII.—Si algun omne pone una vinna en heredat aiena en que non ha ninguna suerte.

Quien faz vinna en tierra aiena, en que non ha ninguna suerte, sin mandado de cuya era la tierra, si lo ficier por fuerza, ó non seyendo el sennor en la tierra, maguer que ge lo non defendiese, pierda todo quanto hy plantó: ca abastarle deve que non peche el duplo, por que tomó tierra aiena por fuerza.

VIII.—De los departimientos de las tierras entre los godos y romanos.

El departimiento que es fecho de las tierras et de los montes entre los godos et los romanos, en ninguna manera non deve seer quebrantado, pues que pudiere seer probado; nin los romanos non deven tomar, nin deven demandar nada de las dos partes de los godos; nin los godos de la tercia parte de los romanos, sinon quando

(a) L. 15. tit. 4. lib. 3. F. R.

(b) L. tit. tit. ult. P. 3.

los nos diéremos (c). E los departimientos que les ficieren los padres, sus fijos nin su linage non lo quebrante.

IX.—De los montes que son departidos entre los godos é los romanos.

Los montes que son entre los godos y los romanos por partir, si el godo ó el romano toma ende alguna partida, é por ventura ficiere hy alguna labor, mandamos que si finca otra tanta tierra, en que se pueda entregar el otro, dévese entregar en ello: é sin non fincare en que se entregue, partan aquella tierra labrada.

X.—Que aquello que faz el siervo sin mandado de su sennor, non deve valer sinon quanto manda la ley (d).

Lo que parte el siervo, é faz sin mandado de so sennor contra ley, non deve seer estable, si el sennor non quisiere, sinon quanto manda la ley.

XI.—Que aquel que toma heredat á plazo, deve guardar el plazo (e).

Las tierras que son dadas por ciertas rendas, el que las toma pague la renta al sennor cada anno comol conviene. Ca non deve quebrantar el plazo. E si la renta non pagare cada anno, el sennor puede tomar su tierra quitamiente. Ca aquel la pierde por su culpa, que non quiere pagar lo que prometió.

XII.—De las heredades que son dadas á plazo fata cierto tiempo (f).

Si algun omne da su tierra á plazo cierto, assí que desde aquel tiempo adelante que tome la tierra quando quisiere; pasado el plazo le deve entregar su tierra, assí cuemo ge lo promitió.

XIII.—Si aquel que toma la heredat á plazo, estiende su labor mas que non deve.

Quien toma tierra á plazo, non deve mas tomar sinon quantol diere el sennor. E si mas tomare, ó labrare, ó buscar otros omnes, quien ge lo labre, ó sus fijos, ó sus nietos labraren las tierras que les non diere el sennor, ó taiaren del monte pora facer seto, ó otro encerramiento, quanto tomar demas que le non foy dado, piérdalo todo, é seya en poder del sennor dacrecentar la renta, ó de tomar aquello quel tomaron demas. E si algun omne da alguna tierra á plazo solamiente, é non da con ella monte nin campo, el qui la tomó non deve tomar del monte nin del campo sin mandado del sennor.

XIV.—Antigua ley nuevamente enmendada. Si alguna contienda se levanta entre aquel que da la tierra á plazo, é aquel que la toma.

Si nace contienda entre aquel que recibe la tierra á plazo, é aquel que ge la da por saber quantol dió, el que ge la dió si es vivo, ó sinon es vivo sus herederos iuren que sus antecesores que no los dieron mas de quanto ellos muestran: é despues que ge lo iuraren delante testigos, pongan sennal, que non aya hy despues contienda; é si non lo quisieren (1) iurar, ó dubdaren quantol dieron

(c) Aquí está justificada la division de tierras entre romanos y godos. Estos hubieron las dos partes de tres; á aquellos no les quedó sino el tercio. Villadiego pone esta ley como de Sisenando, y lo mismo la siguiente.

(d) L. 2. tit. 2. P. 3.

(e) L. 4. tit. 17. lib. 3. F. R. — L. 3. tit. 8. P. 5.

(f) L. 18. tit. 8. P. 5.

(1) Toled. et si lo non quisieren iurar, ó dubdaren, acrecentenles mas de quantol dieron sus antecesores ó ellos, et non deven iurar, mas den á cada uno cinco arpendes todavía por tal manera etc. Malp. 2. como Toled. sino que dice: den á cada uno y uno cinco arpendes. Esc. 1. como Toled., sino que dice: dé cada uno sobre lo que hy hobo cinquenta arpendes etc.

XVIII.—Flavio Reccesuindo Rey.

Que peguio é peguiar todo es una cosa.

Muchas veces vimos algunos, que por que son agudos de mal, mudan el derecho entendimiento de las leyes: é por toller el enganno de estos atales, conviniemos de abreviar las cosas. E por ende establecemos, que toda cosa que seya mueble, ó non seya mueble, pues que fuere de peguiar, deve aver un entendimiento, é un derecho, que daqui adelante toda contienda seya tollida entre cosa de mueble, é non mueble de peguiar.

XIX.—Si aquel que toma la tierra á plazo, non paga la renta (d).

Si algun omne tiene de otro tierra ó vinna arrendada, asi que aquel que la dió finque por sennor, é aquel otro le deve pagar la renta al plazo, páguele la renta al plazo en todas guisas; maguera non ge lo demande el sennor: que maguer ge la non pague, non deve perder el sennor su cosa. Ca non semeia que finca por voluntad del sennor, mas por enganno daquel que la devie dar. E si lo tardare de pagar en algun tiempo, aquello que prometió peche en duplo. E si por enganno no lo quisiere pagar fasta cinco annos, por toller la cosa al sennor fasta cinquenta annos, pierda la cosa, é quanto hy metió.

II. TITOL.

DE LAS COSAS QUE OMNE TIENE CINQUENTA ANOS Ó TREINTA (e).

I. Que de cinquenta annos adelante nin demanden los godos á los romanos, nin los romanos á los godos. — II. Que los siervos que fuyen, de cinquenta annos adelante non seyan demandados. — III. Que todas las cosas que non son demandadas fasta treinta annos, dali adelante non seyan demandadas. — IV. Del tiempo fasta quando los siervos del rey deven seer demandados. — V. De las cosas que son demandadas ante de treinta annos cumplidos. — VI. Que los que son echados de la tierra: si algun omne tiene su cosa treinta annos, nol deve empecer (f).

I.—Que de cinquenta annos adelante nin demanden los godos á los romanos, nin los romanos á los godos.

Las tierras de los godos é las tierras de los romanos, si fasta cinquenta annos non fueren demandadas, dali adelante non pueden seer demandadas.

II.—Que los siervos que fuyen de cinquenta annos adelante non seyan demandados.

Los siervos que fullen, si fasta cinquenta annos non son fallados, dali adelante non pueden seer demandados por siervos.

III.—Antigua. Cindasuindo Rey.

Que todas las cosas que non son demandadas fasta treinta annos, dali adelante non seyan demandadas (g).

Todos los pleytos buenos é malos, si fueren dalgun pecado, si non fueren demandados ó terminados fasta treinta annos, ó los pleytos de los siervos que son demandados de sus señores, si non fueren acabados fasta treinta annos, dali adelante non sean demandados. E

(d) Decimos de esta ley lo que de la 11. á la 15.

(e) Tit. 29. P. 3.—Tit. 8. lib. 11. N. R.

(f) En el cuerpo del titulo hay una ley mas que en el sumario.

(g) L. 4. tit. II. lib. 3. F. R.

sus antecesores, ellos non deven iurar, mas den á cada uno todavía por tal manera, que quanto ellos labraron, ó tomaron que sea todo contado en aquellos cinquenta arpendes, nin deven tomar mas de quanto el sennor les diere, ó les mostrare, é quanto tomaren demas dévenlo pechar en duplo.

XV.—Que aquel que toma la tierra á plazo, é aquel que la da, que cada uno deve pagar el tributo (a).

Quien mete labrador en su tierra, si por ventura aquel que toma su tierra diere la tercia parte de la tierra á otro que labre, pague cada uno dellos la renta de la tierra, segund la partida que tiene de la tierra.

XVI.—Si los godos toman alguna cosa de la tercia parte de los romanos.

Si los godos toman alguna cosa de la tercia parte de los romanos, los iuezes de la tierra lo deven entregar luego á los romanos, que el rey non pierda nada de su derecho (b): todavía en tal manera que aquellos que la tienen non se pueden mamparar, que la tovieron cinquenta annos.

XVII.—De los fijos de los siervos cuemo deven seer partidos, y de sus peguiares.

Razon es é derecho, que aquello que fué establecido antiguamente sin razon, que sea emendado por esta nueva ley. E primeramente devemos catar la razon onde nació, é despues facer la ley á las otras cosas que han de venir. Ca si el fijo es fecho del padre é de la madre, é por que deve mas el estado de la madre seguir que del padre, pues que non pudo seer engendrado sin el padre? E por esta razon de natura somos constrinnidos de facer la ley. E que si la sierva se casa con siervo aieno, el fijo que dende nasciere, seya comunal entrel sennor del siervo é de la sierva. E si non ovieren mas dun fijo, ó de una fiia, por que aquel solo non puede servir á ambos los señores, deve estar con la madre fata doce annos, que aya poder de facer servicio: é dali adelante el sennor de la sierva pague la meitad del precio del ninno al sennor del siervo, quanto preciaren omnes buenos que vale. E otrosi mandamos si fueren muchos, ó non pares, é toda cosa de mueble, que el siervo é la sierva ganen, seyendo de so uno; los señores lo partan igualmiente entre sí. E si ficieren alguna labor en heredat aiena, ó alguna cosa que non seya mueble, dévenlo partir otrosi por medio, cuemo partieron el fijo. E si algunos (1) de los señores non quisieren que sean en uno, puédenlos partir todavía fata un anno. E si los dexar estar en uno mas de un anno por su negligencia, desdel anno adelante quanto criaren ó ganaren todo lo deven partir los señores igualmiente. E otrosi decimos si estudieren en uno desde un anno adelante, no lo sabiendo los señores (c).

(a) Las leyes 11. 12. 13. 14 y 15. corresponden á la materia de arrendamientos, y no tienen ninguna analogía con las demas del titulo.

(b) De aqui puede inferirse que los romanos (españoles) pagaban contribucion territorial, y los godos no.

(1) Toled. y Esc. 1. E si alguno de los señores non quisiere dar despensa á amos los siervos, cada uno puédalo partir, todavía que si cada uno de los señores diere despensa á su siervo, é si alguno de los señores non quisiere complirla á alguno dellos, los señores deven tornar aquella despensa fasta un anno. E si los dexar estar etc. Malp. 2. como Toled. menos donde dice: puédelos partir. . . . al uno dellos.

(c) La doctrina de esta ley es enteramente contraria á la del derecho romano. Aqui la razon es natural: en aquel era oficial.

si algun omne depues de treinta annos quisiere demandar alguna cosa, este tiempo le tuelle, que non pueda demandar, é damas peche una libra doro á quien el rey mandare.

IV.—(1) Que en todos los pleytos valen los XXX. annos fueras ende siervos del rey.

Muchas veces la negligencia, et non guardar las cosas que omne deve aver de derecho, desface las cosas que omne ha ciertas. Et assi la negligencia desface lo que pertenece por derecho de herencia, é la negligencia otrosi face tornar al que non es apuesto por libertat de linage, et á estado de libertat, et á merecimiento de honor, et quando los XXX. annos son passados, que assi deven seer todos los pleytos finados, é acabados bien, asi como si fuesse puesto por mandado de los reyes, mas pónelo por necesario que deve seer por natura. Et por ende establecemos por esta nueva ley, que todo omne que toviere algunas cosas ó algunas tierras del rey, quier sea libre, quier non, ó de los siervos del fisco, fueras ende los siervos del rey, por XXX. annos ayantlas en paz sabiéndolo el rey, assique cerrados los XXX. annos que ninguno non las pueda demandar mas. Et si los siervos de los fiscos mismos fueren en la tierra XXX. annos que ninguno non los demandaban por siervos, et se escondieron, et se legaron á otros señores que los amparaban, non mandamos que estuerzan de servidumbre en ninguna guisa por los XXX. annos, fueras ende aquellos que el rey quiere franquear, é facer libres.

V.—Antigua. Del tiempo fata quando los siervos del rey deven seer demandados.

Nos tollemos aquella ley la qual mandaba que los siervos del rey en todo tiempo pudiessen seer demandados, ó tornados en servidumbre, y establecemos por esta nueva ley, que tod omne que toviere siervos del rey por treinta annos en paz, sabiéndolo el rey, é si los siervos mismos fueren en la tierra treinta annos, que ninguno non los demandaba por sus siervos, é si andaban fuera de la tierra por libres fasta treinta annos, non seyendo siervos de ninguno, en ninguna manera desdalli adelante el rey non los pueda demandar; mas por quales estudieron, ó andudieron en aquellos cinquenta annos, ó en los treinta, por tales deven fincar dalli adelante. Ca ese mi-mo derecho, y esa misma ley deve tener el rey en sus siervos lo que manda guardar á sus pueblos.

VI.—De las cosas que son demandadas ante de treinta annos compildos (a).

Muchas veces la cosa que es de un omne gánala otro

(1) Esta ley IV. falta en el códice Murc. A. R. 1. 3. S. B. Esc. 3. 4. Malp. 1. E. R. y Bez. Tambien falta en Villadiego. La misma ley IV. en el códice Toledano dice así:

IV. Que en todos los pleytos valen los XXX. annos, fueras ende los siervos del rey.

Muchas veces la negligencia en no guardar las cosas que omne deve aver de derecho, desface las cosas que omne ha ciertas, et assi la negligencia desface lo que pertenece por derecho de herencia, et la negligencia face otrosi tornar al que non es apuesto por libertat de linage á estado de libertat, et á merecimiento de honor. Et quando los XXX. annos son passados, que assi deven seer todos los pleytos asmados, é acabados, bien assi como si esto nunca fuera puesto por mandado de los reyes, mas pónelo por necesario, que deve seer por natura. Et por ende establecemos por esta nueva ley, que todo omne que oviere algunas cosas, ó algunas tierras del rey por XXX. annos, ayalas en paz, sabiéndolo el rey; assi que cerrados los XXX. annos, ningun omne non las pueda demandar mas. Et si los siervos del fisco mismo fueren en la tierra XXX. annos, que ninguno non los demandaba por sus siervos, nin pechaban ningun pecho, por que se fuyeron, é escondieron, é se legaron á otros señores que los amparaban, mandamos que estuerzan de servidumbre en ninguna guisa por los XXX. annos, fueras ende aquellos que el rey quisiere franquear, é facer libres.

(a) LL. 7 y 9, tit. 11. lib. 2. F. R. — L. 29. tit. 29. P. 3.

por la tener longo tiempo. Ca la cosa que omne tiene treinta annos en paz sin calonna, non la deve perder dalli adelante por la demandar alguno. E porque queremos dar conseio, assi á aquel que la tinió, cuemo á aquel que la demanda; por ende establecemos en esta ley, que si algun omne quiere demandar la cosa que otro tovo desde treinta annos, é la demanda otro ante que sean complidos treinta annos antel iuez, é non le quisieren de la responder á derecho, ol quisiere porlongar, ó si aquel que tiene la cosa es en otra tierra, ó es en hueste del rey; estonce el iuez la cosa que es demandada, ó sea posesion, ó otra cosa qualquiere, dévela dar á guardar á aquel que la demanda ante dos testimonios, ó ante tres, por quebrantar los treinta annos: as-ique el iuez deve mandar al sayon ó al mayordomo por unas letras fechas de su mano, segundo cuemo es contenido en fondo desta ley, que la faga guardar por sí: é si por aventura la cosa es de so uno con otras cosas, que non aya hy nengund enganno, el iuez ó el sayon deve cerrar la puerta, é sellala con su seyelo fasta ocho dias. E aquel que la demanda, téngala assi ocho dias: é non despienda ende nada, nin gaste, mas faga y el bien que pudiere. E depues de ocho dias dexa la cosa en salvo al que la tinió primero: é por aquel teneamiento de aquellos ocho dias nenguna calonna non aya, si daquel dia que la demanda falta treinta annos pudiere mostrar por sí ó por otro que la cosa deve seer suya. E si lo non pudiere mostrar, si es vivo aquel que la demandó, fagal emienda qual deve facer aquel quel demandaba la cosa á otro con tuerto. E si alguna cosa ende despendió, ó paró mal, péchelo en quatro duplos. E dalli adelante non puede facer nenguna demanda sobre aquella cosa nin él, nin omne de su parte. Y esto mandamos guardar en esta ley, que si fueren muchas las cosas que fueren demandadas, y en muchos logares, é un omne face demanda de todas, la posesion, quel diere el iuez del una, le vala tanto cuemo si lo metiese en todas. E la carta que deve enviar el iuez al sayon deve ser desta forma: «Tal iuez á tal sayon salud. Mandamos vos, que tal cosa que fulan demanda á fulan, que tiene agora en su poder, que »e la metades en poder sennaladamiente ante dos »testimonios, ó ante tres, que la tenga fasta ocho dias, »é si alguna cosa es dentro, que non sea sennalada de »su señor, que las sennaledes de vostra sennal: por »que non aya nengun enganno. E vos don sayon non »tomedes ende nada.»

VII.—Que los que son echados de tierra, si algun omne tiene su cosa treinta annos non le deve empeescer.

Quanto los omnes de nuestro reyno son mas coitados, tanto mas conviene mas de dar conseio para las coitas. E por ende establecemos por esta ley, que todo omne, si es de grand guisa, ó de menor guisa, ó si es siervo, si es preso en cárcel, ó si es echado fuera de la tierra, si por aventura fuere librado, é depues tornar en la tierra, é quisiere demandar alguna cosa de su buena, aquel tiempo que fuere echado de la tierra, ó fuere en prison, que non sea contado en aquel tiempo de los treinta annos, ó de los cinquenta, mostrándolo el tiempo que fuere echado de la tierra, ó en prison, que non pudo demandar su cosa, desde alli adelante el tiempo que es establecido en la ley, sea establecido en sus cosas (b).

(b) Por esta doctrina no habria prescripcion contra los ausentes. No nos parece bien. La prescripcion procede de una causa de utilidad pública, ante la cual non subsisten otras consideraciones. Sus plazos deven ser diversos; pero su aplicacion general.

III. TITOL.

DE LOS TÉRMINOS ET DE LOS FITOS (a).

I. Que los términos é los fitos seyan guardados.—II. De los fitos arrancados ó crebantados.—III. Si se levanta contienda sobre los términos ó sobre los fitos.—IV. Si algun omne toma alguna cosa sobre el fito.—V. Que si alguna tierra fué mudada por los romanos en su tiempo, non deve depues ser demandada.

I.—Que los términos é los fitos seyan guardados.

Los términos é los fitos mandamos estar assi cuemo estudieron antiguamente, é non mandamos que sean mudados por nenguna manera.

II.—De los fitos arrancados ó quebrautados.

Quien allana los fitos por enganno, ó los arranca. que non parezcan, por cada un fito peche treinta sueldos, si fuere omne libre, á aquel á quien fiziere el enganno. E si es siervo, por cada un fito reciba L. azotes, é torne el fito en su lugar. E si algun omne, mientras que ara, ó pone vinnas si arranca el fito, su grado delante los vecinos, torne el fito en so lugar, é non aya nenguna calonna.

III.—Si se levanta contienda sobre los términos ó sobre los fitos.

Quando se levanta entencion de los fitos entre algunos omnes, deven pesquerir las sennales que fueron puestas antiguamente, ó los montes de la tierra, ó las eras, ó las carreras que fueron fechas por departamento de las tierras, ó las piedras que fueron fincadas por sennales. E si nenguna destas cosas non fallaren, deven catar los arboles que fueron nados antiguamente por departir las tierras.

IV.—Si algun omne toma alguna cosa sobre el fito.

Si (1) algun omne toma heredad de su vecino allende

(a) Este titulo pertenece á la legislacion rural de que con repeticion hemos hablado.

(1) Tuleo. Si algun omne oviere heredad en tierra de su vecino allende de los fitos, et non lo supiere, non seyendo el vecino en la tierra, ó non lo sabiendo, asique la tenga desde fué sennalada, et ninguna de amas las partes non pudiere probar que la labraba, et la esquilma, et que era suya manifiesta. Et parecieren los fitos et las sennales antiguas á aquellos que las pesquriesen, et consociereu que eran sennales, é que eran dotri por mucho tiempo por L. annos, ó mas, manteniendo que los vecinos cataren los fitos, é los fallaren, deve perder luego lo que tomó, et nol deve prestar aquello que tomó luego tiempo allende de los fitos. Mas esto etc.

de los fitos, non seyendo el vecino en la tierra, ó no lo sabiendo, assique la tenga por mucho tiempo por L. annos, ó mas; mantiniente que los vecinos cataren los fitos, é los fallaren, deve perder luego lo que tomó demas, é non le deve prestar aquello que tovo luego tiempo, allende de los fitos. Mas esto deve ser entendudo, si aquello puede ser sabido, si aquella tierra era suya, ó de sus antecesores. Mas si tantos tiempos fueren passados, que non pueda seer sabido qual tovo primero, ó cuya era, ne lo dizen testigos, nin escripto, por que es cosa dubdosa, quien lo tovo á primas, cada uno tenga por todavía lo que tinie. Mas si lo puede el otro mostrar que lo tovo á primas por fitos, ó por otra cosa, non semeia de razon, que por que la tovo estotro luego tiempo, que la deve el otro perder. Onde aquel que la tomó por fuerza, ó por enganno, non deve nada empezar al otro. Mas si alguno dellos lo que quisiere aver non lo deve tomar por fuerza, mas demandarlo por iudicio. E si lo tomare por fuerza, el otro lo deve acusar por la fuerza, é vencerlo por forzador.

V.—Antigua. Que si algun fito fué mudado por los romanos en su tiempo, non deve depues seer demandado.

Si alguna partida de heredad, ante que los godos viesen en la tierra, dieron á algun omne los romanos, ó vendieron, ó cambiaron, aquello deve seer estable en todas maneras (b). Et quando non puede parescer por sennales, ó por fitos cuya deve seer la heredad, aquellos que ambas las partes escogeron por avenidores, deven mandar cuemo sea aquella cosa é aquella heredad partida entre ellos: assi que el iuez deve fazer jurar á los omnes antiguos de la tierra que entienda que lo saben, que muestren los fitos sin todo enganno. E nenguno non deve poner fito nuevo sin su companero, ó sin su vecino. E si alguno lo fiziere, si es omne libre, deve seer penado cuemo forzador. E si es siervo, é lo face sin voluntad de su señor, reciba CC. azotes, y el señor non aya nenguna calonna.

(b) Hé aquí un principio digno del pueblo más civilizado. Lo que la conquista encontró, la conquista debe respetar.

LIBRO XI.

DE LOS FÍSICOS, É DE LOS MERCADERES DE ULTRA MAR, É DE LOS MARINEROS (a).

I. TITOL.

DE LOS FÍSICOS É DE LOS ENFERMOS.

I. Que el físico non deve sangrar, nin melecinar la mugier, si sos parientes non sovieren delante. — II. Que el físico non deve visitar los que son presos en cárcel sin aquellos que los guardan. — III. Que el físico deve pleytear con el enfermo. — IV. Si el enfermo muere pues que ha pleyteado con el físico. — V. Si el físico tuelle la nuve de los ojos. — VI. Si el omne libre ó siervo muere ó enflaquece por la sangría. — VII. Quanto deve dar el discípulo al físico quel demuestra. — VIII. Si el mal físico deve ser metudo en cárcel.

I.—Ley antigua. Que el físico ó el sangrador non deven sangrar, ni melecinar la mugier, si los parientes non estudiaren delante (b).

Ningun físico non deve sangrar ni melecinar muger libre, si non estudiare hy su padre, ó su madre delante, ó sus fijos, ó sus hermanos, ó sus tios, ó otros sus parientes, fueras ende si la dolor le acoitare mucho, asíque non puedan atender á aquello sus parientes, y entonces deven estar los vecinos que son omnes buenos, ó sus siervos, ó sus siervas dela. E si dotra manera la melecinare, peche diez moravedis á sus parientes della ó á su marido. Ca mucho aina podrie avenir que so tal corazon podrie avenir algun enganno de maldade.

II.—Ley antigua. Que los físicos non deven visitar los que son presos en cárcel, sin aquellos que los guardan.

Ningun físico non deve visitar aquellos que son en cárcel sin aquellos que los guardan: porque nol demanden quel les dé alguna cosa de beber con que mueran con miedo de la pena. Ca si ge lo diesen, percerie mucho la iustizia por ende. E si algun físico lo ficiese, emiéndelo, é sea por ello penado (1).

III.—Antigua. Que el físico deve pleytear con el enfermo.

Si algun físico pleytea con el enfermo, por le visitar, é por le sanar de las plagas, deve veer la plaga, é la dolor: é pues que la nosciere, pleyteye con él, é que tome recabdo por su aver.

IV. Antigua. Si el enfermo muere pues que ha pleyteado con el físico.

Si algun omne, é algun físico pleytea con el enfermo de le sanar sobre recabdo, sánelo quanto mejor pudiere. E si por ventura murier el enfermo, nol dé nada al físico de quanto con él pleytear, nin nenguna de las partes non deven morer contra la otra.

(a) Datos preciosos para la historia, pero nada mas que para la historia.

(b) ¿Era respeto y decoro á la muger, ó desconfianza de los médicos?

(1) Esc. 1. lieve la pena que es contenida en los juicios que son puestos ante el comun; et qualquier físico que fué osado de lo facer reciba muerte. Y acaba la ley.

V.—Antigua. Si algun físico tuelle la nuve de los ojos.

Si algun físico tolliere la nuve de los ojos, deve aver cinco sueldos por su trabajo.

VI.—Antigua. Si el omne libre ó el siervo muere ó enflaquece por la sangría.

Si algun físico sangrar algun omne libre, si enflaqueciere por sangría, el físico deve pechar C. é L. sueldos. E si muriere metan el físico en poder de los parientes que fagan dél lo que quisieren. E si el siervo enflaqueciere, ó muriere por sangría, entregue otro tal siervo á su sennor.

VII.—Antigua. Quanto deve dar el discípulo al físico quel demuestra.

Si algun físico toma algun omne por mostrar, deve aver doce sueldos por su trabajo.

VIII.—Si el mal físico deve seer metido en la cárcel.

Nengun omne non meta físico en cárcel, maguer que non seya conocido (c), fueras ende por omecillo. E si deviere alguna cosa, dé buen fiador.

II. TITOL.

DE LOS QUE QUEBRANTAN LOS MONUMENTOS.

I. De los que facen dando en los monumentos de los muertos. — II. Si algun omne furta monumento de muerto.

I.—De los que facen danno en los monumentos de los muertos.

Si algun omne quebranta monumento de muerto, ó despoja al muerto de los vestidos, ó de los ornamentos que tiene, si es omne libre el que lo faz, peche una libra de oro á sus herederos del muerto, y entregue quantol tomó. E si el muerto non oviere herederos, peche la libra del oro al rey, é todo lo quel tomó é demas reciba CC. azotes. E si es siervo reciba CC. azotes, é sea cremado en fuego ardiente, y entregue lo que tomó.

II.—Antigua. Si algun omne furta monumento de muerto.

Si algun omne furta monumento de muerto, si por ventura lo quiere pora sí, peche doce sueldos á los parientes del muerto. E si lo ficiere el siervo de mandado de su sennor, el sennor faga emienda por el siervo. E si lo ficiere sin mandado del sennor, reciba C. azotes, y entregue lo que levó en su lugar á su cuerpo del muerto (d).

(c) Inauditum, dice el texto latino.

(d) V. el Discurso preliminar, núms. 105 y 104.

III. TITOL.

DE LOS MERCADORES QUE VIENEN DE ULTRA PORTOS.

I. Si el mercador que viene de ultra portos vende cosa de furto. — II. Que los mercadores dultra mar deven ser iudgados por sus iueces, é por sus leyes. — III. Si el mercadero dultra mar lieva siervo consigo de nuestro regno. — IV. Si el mercadero dultra mar da alguna cosa á algun siervo de nuestro regno que le leve su mercadería.

I.—Antigua. Si el mercadero que viene dultra portos vende cosa de furto.

Si el mercadero dultra portos vende oro, ó argento á omne de nuestro regno, ó pannos, ó vestidos, ó otras cosas, si las cosas fueren compradas en razon conveniblemiente, muguer que sevan de furto, el qui las compró, maguer le seyan provadas de furto, non deve aver nenguna calonna.

II.—Ley antigua. Que los mercadores dultra portos deven seer iudgados por sus iueces, é por sus leyes.

Si los mercaderes dultra portos an algun pleyto entre sí, ningun iuez de nuestra tierra non le deve iudgar; mas responder deven segund sus leyes, é ante sus iueces (a).

(a) Es muy digno de consideracion y de elogio el principio consignado en esta ley. A los súbditos de otra potencia, júzuelos la ley de su país.

III.—Antigua (b). Si el mercadero dultra portos lieva consigo siervo de nuestro regno.

Ningun mercadero defendemos que non lieve consigo siervo de nuestro regno. E si alguno lo ficiere, peche al rey una libra doro, é demas reciba C. azotes.

IV.—Si el mercadero dultra mar da alguna cosa á algun siervo de nuestro regno, que le lieve su mercadería.

Si algun omne mercadero dultra portos tomare algun siervo de nuestro regno que le lieve sus mercaderías, por cada anno del tres moravedis por su trabajo, é á cabo del plazo entregue el siervo á so sennor.

(b) No queremos concluir estas anotaciones sin decir algunas palabras sobre las calificaciones bien frecuentes en las leyes de este Código, de antigua y antigua nuevamente enmendada. Algunos escritores han disputado mucho, y ostentado gran lujo de erudicion acerca de lo que querian decir una y otra cosa. A nosotros casi nos parece inútil hablar de ello. Entendemos que lo uno y lo otro quieren decir lo que dicen. Leyes antiguas son las que precedieron á la época de la codificacion y de los Concilios: antiguas enmendadas nuevamente, las que trayendo aquel origen, han sido modificadas ó corregidas en esta época. Cualquiera otra interpretacion carece de fundamento.

LIBRO XII. (1)

DE DEVEDAR LOS TUERTOS, E DERRAYGAR LAS SECTAS E SUS DICHOS.

I. TITOL.

DEL ATEPLAMIENTO DE LAS LEYES DE TODOS LOS HEREJES É DE TODOS LOS IVYZIOS DESFECHOS.

I. Cuemo el rey manda sos iueces que seyan mesurados en dar el iuvicio. — II. Que ningun omne que a en su poder ó en su guarda el pueblo, que lo non agrave de despensas, nin de cojechas, nin de otras labores. El Rey Don Rescindo. — III. De el poder que han los obispos de mandar, et amonestar á los alcalles que juzgan tuerto.

I.—El Rey Don Reccaredo.

Cuemo el rey manda á sus iueces que sean mesurados en dar el iuvicio.

Nos, que ponemos pena á la maldad de los omnes, qual devemos, conviémenos que ayamos merced de los mezquinos, cuemo plega á Dios. E por esto defendemos á todos los iueces que son en nuestro regno, que an poder de iudgar, é los mandamos por la virtud de Dios, que es poderoso sobre todas las cosas, que en todos los pleytos, y en todas las cosas se trabajen, y ayan cuidado de saber la verdate, é que terminen todos los pleytos, assi del rico, cuemo del pobre: que non caten á la persona de ninguno. Mas todavía esto les man-

(1) En el códice Murciano, ni en B. R. 1. 2. S. R. E. R. Esc. 4. y 6 no hay epigrafe del libro. El Toled. dice: LIBRO XII. De toller las malas sectas de los herejes. Malp. 1. De los herejes, é de los juicios, é de las sectas. Malp. 2. LIBRO XII. De toller las sectas é las companneras de los ereges.

damos, que contra los omnes viles, que son pobres, que atiempen la pena de las leyes en alguna cosa á los pobres. Ca si lo quisieren todo afincar, cuemo manda el derecho, en ningun tiempo non farien nenguna merced.

II.—Que nengun omne que a en su poder, ó en su guarda el pueblo, que lo non agrave de despensas, nin de cojechas, nin de otras cosas.

Todos los omnes de nuestro regnos que nos queremos defender, non establecemos nos nuestras leyes, sinon por que non ayan ninguna sospecha de recibir danno. Ca ¿qual omne ama mas iusticia, ó á nos que aquel que ha piedad del pueblo? ¿ó quien ha voluntad de los gobernar con derecho? E por ende establecemos nos por estas nuestras leyes, é mandamos que ningun conde, nin ningun rico omne, ni otro omne poderoso non agrave nuestro pueblo de coytas, nin de costas, nin de despensas, nin de labores por facer su provecho, nin tome cebada de cibdade, nin de la tierra. Ca esto bien sabemos nos, de quando ordenamos algunos iueces, ó algunos poderosos, luego les damos abastadamiento por que vivan. E otrosí mandamos, que aquellos que defienden nuestro patrimonio, ó nuestras cosas, que non ayan nengun poderio sobre los omnes de la tierra, nin les fagan ningund tuerto. Mas si algund omne de la tierra oviere algun pleyto dalguna demanda contra nuestro siervo, aquel que es defendedor de nuestro patrimonio, ó de nuestras cosas, pues que lo sopiere, fágalo ir antel iuez de la tierra, ó de la provincia, que sepa el pleyto, é faga emiendar el tuerto á cada uno. E mientras que nos avemos cuidado de los que tienen nuestra tierra en guarda, entendemos que los merinos, é los mayordo-